REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	RUBY ASTRID AGUDELO GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCÍTO NACIONAL Y OTRO
RADICADO	05001 33 33 024 **2019 00082** 00
ASUNTO	ADMITE PARCIALMENTE REFORMA A LA DEMANDA – CORRE TRASLADO

1. Los señores **RUBY ASTRID AGUDELO GÒMEZ, STEVENS ADOLFO BLANDON AGUDELO, ANA EVA ESCOBAR DE BLANDON, LUZ ANGELICA BLANDON ESCOBAR, AURA ROSA BLANDON ESCOBAR, GLORIA DE JESUS BLANDON ESCOBAR, DORIS DE JESUS BLANDON ESCOBAR, DORA MARLENY BLANDON ESCOBAR** y **CARLOS ENRIQUE BLANDÓN ESCOBAR** obrando en nombre propio y por conducto de apoderado judicial instauraron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación directa en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL Y NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**.

2. El auto admisorio de la demanda fue notificada en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso el día **06 de febrero de 2020** (folios 482-483 del expediente).

3. Mediante escrito radicado por correo electrónico el **27 de agosto del presente año**, el apoderado de la parte demandante presentó reforma a la demanda en relación a las pretensiones y a las pruebas solicitadas (folios 102 y siguientes del expediente).

4. Con respecto a la reforma de la demanda, el artículo 173 del C.P.A.C.A. establece:

> ***"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.*** *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
>
> *1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma*

> *se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
>
> *2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes,* ***las pretensiones****, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
>
> *3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda.* ***Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.***
>
> *La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.*

Ahora bien, en relación con la oportunidad para presentar la reforma de la demanda, es importante señalar que el Consejo de Estado unificó su posición mediante auto de 6 de septiembre de 2018, en el que señaló que el término para tal efecto, debe contarse dentro de los días (10) siguientes al vencimiento del traslado de la demanda:

> *"(…)*
>
> *la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma"*[1]*.*

Así las cosas y teniendo en cuenta que la reforma de la demanda, fue presentada dentro del término previsto en la Ley, pasa este Despacho a decidir sobre la admisión o rechazo de la misma.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Señaló el apoderado de los demandantes que *"La reforma, consiste básicamente en (i) agregar nuevos hechos y modificar algunos (ii)* ***modificar las pretensiones, ya que se incluye lucro cesante consolidado y futuro*** *y (iii) adjuntar pruebas documentales (hoja de servicios), y el solicitar el decreto de prueba testimonial (el testimonio de dos personas adicionales)"*

[1] Consejo de Estado, Sección Primera, auto de 6 de septiembre de 2018, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, radicado 11001-03-24-000-2017-00252-00.

Y en efecto en el acápite de las pretensiones además del perjuicio moral y del daño a la salud, solicitó el reconocimiento de los perjuicios materiales, así:

> ***"3. POR PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO:***
>
> ***3.1 LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:***
>
> *3.1.1 Se solicita el pago a cargo de las entidades demandadas y a favor de señora RUBY ASTRID AGUDELO GÓMEZ, quien para la fecha de los hechos –diciembre 6 al 7 e 2000- era la cónyuge del señor Alirio Adolfo Blandón Escobar, la suma equivalente a DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE ($292.928.884oo), así como para STEVENS ADOLFO BLANDÓN AGUDELO, la suma equivalente a DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE ($292.928.884oo), correspondiente a la indemnización por la supresión de la ayuda económica (lucro cesante consolidado) que venían recibiendo de su esposo y padre; ayuda que se vio interrumpida de manera abrupta, por razón de su trágico y prematuro fallecimiento.*
>
> *(…)*
>
> ***3.2 LUCRO CESANTE FUTURO O ANTICIPADO:***
>
> *Se solicita el reconocimiento a cargo de las entidades demandadas y a favor a de la señora RUBY ASTRID AGUDELO GÓMEZ, el pago de la suma equivalente a CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS MCTE ($184.960.176,oo), correspondiente a la indemnización por la supresión de la ayuda económica (lucro cesante futuro) que dejó y dejará de recibir de su esposo; ayuda que se vio interrumpida de manera abrupta, por razón de su trágico y prematuro fallecimiento".*

Así las cosas, se advierte que la parte demandante con la reforma pretende incluir nuevas pretensiones no incoadas con la demanda inicial, por lo tanto deberá verificar el despacho, si en relación con estas nuevas pretensiones se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 173 ibídem, en el que se dispone *"… 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad."*

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, estipula:

> *"**ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> *1. **Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad** de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
>
> *(…)*

Revisadas esas nuevas pretensiones, conforme lo establecido en el artículo 161 referenciado, encuentra el despacho que frente a las mismas no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, como quiera que según se advierte en el acta de conciliación extrajudicial suscrita por la Procuraduría 113 Judicial ll para Asuntos Administrativos, fechada el día 25 de febrero de 2019 obrante a folios 442-444, solo se ventilaron las pretensiones relativas al reconocimiento de **perjuicios morales, daño a la salud, indexación e intereses.**

Por lo expuesto y como quiera que, se reitera, frente a las nuevas pretensiones de la demanda no se agotó el requisito de procedibilidad señalado en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 referido a la conciliación prejudicial, el Despacho rechazará la reforma de la demanda en lo que a estas concierne y se admitirá frente a los demás aspectos.

En consideración a lo anterior, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. RECHAZAR LA REFORMA A LA DEMANDA, respecto a las pretensiones relativas al reconocimiento de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, conforme a la parte motiva.

2. ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA, en relación con el acápite de hechos y pruebas de la demanda, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

3. Como consecuencia de lo anterior, **SE CORRE TRASLADO DE LA MISMA POR LA MITAD DEL TÉRMINO INICIAL,** esto es, quince (15)

días a partir del día siguiente al de la notificación por estados de la presente providencia.

4. ADVERTIR que todos los **MEMORIALES con destino al presente proceso DEBERAN SER ENVIADOS** al correo institucional del Juzgado: **adm24med@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y que de conformidad con el Decreto 806 de 2020, deberá igualmente remitirse a los demás sujetos procesales y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al correo electrónico indicado por estos, incluyendo al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): **srivadeneira@procuraduria.gov.co**

NOTIFÍQUESE

MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 21 de octubre de 2020, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

DBV

Firmado Por:

MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ac93eeda6e177a08c1ff6d167022593c0333fc9f040b37d347f9e10b0a4ef67f
Documento generado en 20/10/2020 06:55:05 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica